----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo Fernando Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., G. R. c/ A. U., J. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios (sumario)” (Expte. 8 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 517? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 539.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

---I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el señor G. R. S., en contra del señor J. E. A. U. –en su condición de guardián del vehículo- y la señora D. B. –conductora- por el accidente de automotores que protagonizaran las partes, condenando a estos últimos a abonar al actor la suma de $ 57.062,37 con más intereses y costas. Paralelamente rechazó la reconvención deducida por los demandados contra el actor. Para así decidir el “a quo” precisó que la relación jurídica que da origen a la demanda debe ser juzgada de acuerdo al art. 1113, 2da. parte, 2º supuesto, del anterior Código Civil (conf. Art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial), atendiendo a la fecha del accidente. Ponderando que las partes se imputan recíprocamente haber sido el agente activo que causó el siniestro estableció que la cuestión debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco, lo que significa que pesa sobre ambos la presunción de responsabilidad, debiendo cada uno de los dueños o guardianes reparar los daños causados al otro; incumbiéndoles la carga de la invocación y prueba de alguna de las eximentes: culpa de la víctima; culpa de un tercero por el que no debe responder, o caso fortuito externo a la cosa que fracture la relación casual. Precisó que las eximentes no se presumen nunca y su demostración debe ser cabal, haya o no haya reconvención. Continuó fundamentando que cada uno de los protagonistas atribuye al otro en forma exclusiva la responsabilidad, fundado en la circunstancia de que cruzó la encrucijada con la luz roja del semáforo, por lo que entendió que la controversia gira en tono a determinar quien se hallaba habilitado para iniciar el cruce en cuestión, ello así por tratarse de una encrucijada regulada por semáforo en funcionamiento, por lo que la prueba del libre paso resultaba decisiva, sin que sea relevante ningún otro indicio o presunción. Bajo dichas premisas generales valoró las pruebas producidas en la causa, centrando su análisis en la declaración del único testigo presencial del hecho (testimonio de fs. 306/8) y en la exposición policial Nro. 135/11 (fs. 266/7), poniendo seriamente en duda la verdad de las afirmaciones del primero y otorgando valor de confesión extrajudicial (conf. art. 429 del CPCC) en contra de la postura de los codemandados, a la segunda, de todo lo cual concluyó que le resultaba más convincente la versión enarbolada por el accionante y, por el contrario, muy endeble la construida por el litisconsorcio demandado. Por último, determinó la

existencia y cuantificó los daños resarcibles, condenando a abonar los siguientes rubros: reparación del rodado; privación de uso y desvalorización del rodado.----------II.- Que contra tal pronunciamiento se alzó, únicamente, la codemandada condenada D. B. (conductora), expresando agravios a fs. 525/533, los que merecieron la réplica de la entidad aseguradora “La S. Coop. de S. Ltda.” (fs. 535/536), en su condición de citada en garantía por el actor. La codemandada también apeló, por altos, los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor; a los peritos y a los letrados de la aseguradora.----------III.- Los agravios: la recurrente peticiona que se revoque íntegramente la sentencia en crisis y se haga lugar a la reconvención, rechazando la demanda interpuesta por el actor reconvenido. A tal fin aduce, genéricamente, que el fallo impugnado es manifiestamente arbitrario por apartarse de las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba aportada y producida, arribando a una solución contraria a la lógica y al sentido común. Esgrime que los fundamentos son meramente aparentes y que la sentencia se apoya solo en inferencias propias del Juez, conjeturas y opiniones, que se contraponen con las constancias de la causa. De continuo delimita tres agravios concretos vinculados con esta cuestión, a saber:----------1) Que ha sido absurda e irrazonable la apreciación del testimonio del único testigo presencial del siniestro. Expresa que dicho testigo fue objetivo y que no se desprende de su declaración argumento alguno que de sustento a la endeble descalificación dada por el a quo, quien para ello partió de datos secundarios o accesorios que no hacen al eje central del debate. Destaca que el testigo fue categórico al indicar que la luz del semáforo se hallaba en rojo cuando el Peugeot 307 conducido por el actor se dispuso a cruzar la intersección. Dice que le resulta sugestivo que, siendo el juez de grado una persona que transita habitualmente por la intersección en cuestión como lo expresa, no haya percibido que, desde la posición en la cual se encontraba el testigo, se observa la señal lumínica del semáforo para los que circulan también por la calle Cadfan Hughes y pretenden cruzar la Av. Yrigoyen hacia la calle López y Planes, en razón del semáforo ubicado en el vértice sur de la esquina de estas dos últimas avenidas. Que por ello no resulta improbable o “sobrehumano” la percepción tenida por el testigo como se sostiene. Indica que no es de esperar que un testigo no incurra en ninguna falla, pues siempre existe un cierto margen de apreciación subjetiva o error en la captación y memoria de las imágenes. Concluye en que se ha incurrido en una evidente arbitrariedad y grosero error en la valoración de este testimonio, que es fundamental para la resolución del caso.----------2) Se agravia también del valor de confesión extrajudicial otorgado por el sentenciante al reconocimiento dado en la exposición policial nro. 135/11 por el codemandado A. U.. Manifiesta en este punto que se han pasado por alto nociones básicas de derecho procesal civil referidas a la prueba confesional, y en particular a la extrajudicial, como son los elementos básicos que deben surgir para que sea válida. Entre ellos, como elemento objetivo, que la misma debe referirse a un hecho que sea personal y verosímil. O sea -dice- que debe tratarse

de hechos propios pasados por ante la persona que confiesa o de los que tenga conocimiento personal, y que en este caso el señor A. U. no puede haber reconocido un hecho del cual no ha participado de manera directa, ya que no conducía el vehículo ni se encontraba dentro del mismo ni ha presenciado el acontecimiento. Refiere a que la génesis de la exposición policial en cuestión se halla en la circunstancia de que la recurrente no poseía la licencia de conducir al momento del hecho y se hizo con la finalidad de poder viabilizar el reclamo administrativo por ante las compañías de seguro. Pone de resalto que el mismo actor ha contrariado sus versiones, desconociendo el "a quo" la confesión extrajudicial surgida de las cartas documento en las cuales el mismo manifiesta que quien iba conduciendo era A., sin hacer mención alguna a su parte.----------

----3) Como tercer agravio sostiene que yerra el juzgador respecto a la carga de la prueba en este tipo de casos donde entra en juego la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 del ex Código Civil. Afirma que su parte ha cumplido cabalmente con la carga probatoria que le impone el art. 381 del Código Procesal, habiendo acreditado que el actor desatendió la señal lumínica del semáforo, traspasando el mismo con luz roja. Por el contrario –afirma- el actor no probó la mecánica del accidente y la responsabilidad de la recurrente. Aduce que dicha orfandad probatoria ha sido omitida en la sentencia, poniéndose toda la carga de la prueba a su parte, en violación a lo prescripto por el citado artículo.----------

-----IV.- Alcance de la apelación: Comenzaré el análisis precisando, en relación a la reconvención oportunamente deducida, que la codemandada ahora recurrente, señora D. B., desistió oportunamente de la reconvención mediante presentación obrante a fs.182, la cual fue despachada en forma favorable mediante providencia de fecha 17/03/2014 (fs. 183), habiendo continuado en consecuencia su trámite solamente en cabeza del litisconsorte A. U.. En tanto la sentencia de grado rechazó en el punto II la reconvención deducida, y el citado codemandado no apeló dicha decisión, dicho rechazo llega firme a esta alzada. Ello es así, no cabiendo otra conclusión, pese a que el desistimiento de la litisconsorte recurrente habría pasado inadvertido para el "a quo" –ponderando que no hace mención del mismo en la sentencia y que culmina rechazando la reconvención en relación a ambos- en tanto aquél desistimiento quedó firme y consentido antes de que se dictara la sentencia, habiendo operado a su respecto la preclusión procesal, motivo por el cual el pronunciamiento definitivo no podía válidamente haberse expedido sobre la reconvención en relación a la señora B.. Por lo dicho, el recurso de apelación bajo análisis será habilitado y tratado únicamente en función de la condición de codemandada condenada que reviste la recurrente, único interés subsistente que habilita la competencia revisora de esta alzada.----------

----En idéntico sentido, por lógica consecuencia, he de precisar que la entidad aseguradora citada en garantía por el actor al contestar la reconvención –La S. Coop. de Servicios Ltda., tampoco mantiene interés actual en este litigio, por lo cual no corresponde considerar la contestación de agravios de fs. 535/536.----------V.-

Tratamiento de los agravios: Que sentado el alcance bajo el cual serán examinados los agravios, cabe delimitar que se halla fuera de discusión en esta instancia la existencia del siniestro, la fecha y el lugar en el cual se produjo el mismo, las condiciones de poseedor (codemandado A. U.) y conductora (codemandada señora B.), respectivamente, del vehículo marca Renault Megane Dom X, participante del accidente, como así también la normativa que rige el caso (art. 1113, párrafo segundo, segunda parte, del anterior Código Civil).----------

----Asimismo, las partes han sido contestes respecto a la existencia de semáforos en correcto funcionamiento en la intersección al momento del siniestro, tratándose por ello de un hecho no necesitado de prueba, pero discuten la mecánica bajo la cual se produjo, en tanto se endilgan recíprocamente haber cruzado en violación a la luz roja. Por dicho motivo, tal como lo destacó el "a quo", resulta esencial para dirimir la contienda la prueba del libre paso, o mejor dicho, establecer cuál de los dos conductores violó la señal lumínica conforme a las reglas de tránsito vigentes para el supuesto de vías semaforizadas (conf. art. 41 inc. a y 44 incs. 1, 2 , 3 de la ley nacional de tránsito nro. 24.449, a la cual la Municipalidad de Trelew adhirió por Ord. 5.490), resultando irrelevantes las restantes presunciones de culpa derivadas de las reglas de tránsito.-----

----Que, como se dijo, para resolver esta cuestión, el juez de grado desechó el valor probatorio del testigo quien en forma categórica contestó que el semáforo se encontraba de color rojo cuando el conductor del Peugeot 307 (es decir el actor) se dispuso a cruzar la intersección (v. fs.306/308, respuesta a la primera pregunta del doctor A.) y, en contraposición, dio pleno valor de reconocimiento extrajudicial al acta policial de choque Nro. 135/11 (fs. 55), en la cual el actor y el codemandado A. U. manifestaron en forma conjunta ante la autoridad policial, que fue el Renault Megane "el que por un error involuntario de distracción" pasó el semáforo de la intersección en rojo y colisionó con el señor S..----------

-----Que por una cuestión metodológica trataré los agravios en forma conjunta en tanto se hallan íntimamente vinculados, por referirse al valor probatorio de las mencionadas pruebas y a la carga de la prueba que le correspondía a cada uno de los litigantes. ------

-----Comenzaré precisando que, por tratarse de un accidente de tránsito protagonizado por dos vehículos en movimiento, implicando ello la intervención de dos factores de riesgo opuestos, resultan aplicables recíprocamente las presunciones de responsabilidad establecidas por el art. 1113, segundo párrafo, segundo apartado, del anterior Código Civil. Son presunciones concurrentes, por cuanto recaen sobre el dueño o guardián de cada una de las cosas riesgosas que han causado el daño, debiendo responder del mismo, salvo que se acredite la existencia de una casual de exoneración, esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder (conf. criterio de la C.S.J.N, a partir del fallo: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", del 22/12/1987 (La ley, 1988-D, 296).----------

-----En el caso, atendiendo a la posición que quedaron ocupando los litigantes en el proceso, la cuestión radica en determinar si el litisconsorcio demandado logró acreditar

la culpa de la víctima, consistente en el traspaso de la intersección con la luz del semáforo en rojo por parte del vehículo del actor, que esgrimen como causal eximente de su responsabilidad (conf. art 381, segundo párrafo, del CPCC). ----------

-----En este sentido –y dando respuesta al tercer agravio formulado- no se observa que el sentenciante de grado haya errado en la aplicación de las reglas de la carga de la prueba, por cuanto para hacer lugar a la demanda concluyó que los emplazados no lograron demostrar, conforme lo dispone el art. 1113 del Código Civil, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder (conf. punto III de los considerandos, anteúltimo párrafo). ----------

-----Que pasando entonces a revisar la valoración de las pruebas de la causa, anticipo que no comparto la desacreditación del testimonio rendido por el único testigo presencial del hecho (fs. 306/308). Dice al respecto el a quo: *"A la hora de apreciar el crédito que me merece este relato, cabe señalar en primer lugar que en la exposición policial n° 135/11, el codemandado A. U. reconoce que el Renault Scenic pasó la intersección de López y Planes e Yrigoyen con la luz roja que le inhabilitaba el cruce (ver fs. 266/7), y sin perjuicio que luego volveré sobre la virtualidad de dicho reconocimiento, el referido testigo es categórico en cuanto a que fue el actor el que avanzó en el cruce cuando todavía la luz del semáforo estaba roja, relatando a continuación que el Renault Scenic comenzó el cruce de la Av. Yrigoyen con la luz del semáforo que lo habilitaba, y en la mitad, se puso amarilla (ver resp. a la 1ª preg.). Resulta por demás sugestivo que haya tenido tal percepción en cuanto al cambio de luces durante el trayecto del Renault, desde la Av. Yrigoyen donde estaba detenido, y desde la cual reconoce haber presenciado los hechos (ver croquis confeccionado por el propio testigo obrante a fs. 306). Para el suscripto, que transita habitualmente por esa intersección, desde la posición en la que se encontraba el testigo, sobre la Av. Yrigoyen, resulta altamente dificultoso ver al mismo tiempo, y con tal precisión, el cambio de las luces del semáforo para los rodados que transitan por López y Planes o su continuación Cadfan Hughes, en la forma que lo relató. Pero amen de ello, podría no tener en claro si la luz del semáforo habilitaba al Renault cuando emprendió el cruce de la avenida, pero lo detallado de su relato, también en cuanto a que la luz del semáforo se puso verde para quienes circulaban por la Av. Yrigoyen, entre 5 y 7 segundos después del embestimiento (ver resp. a la 2ª repreg.), a casi cuatro años del suceso, no se compadece con el transcurso del tiempo. Si ello así fue, es por demás improbable que al mismo tiempo, cambiara de verde a amarillo la luz del semáforo para el Renault, en mitad del cruce. En el contexto referido, desde donde el nombrado testigo declara que vio el hecho, a esa hora del día, resulta improbable que haya percibido con tal grado de precisión y casi simultáneamente, como cambiaban las luces de los distintos semáforos, no solamente para el actor, quien como él, se encontraba detenido sobre la Av. Yrigoyen, sino que también, para los rodados que la cruzaban desde su izquierda, si tal señal lumínica estaba a su derecha, salvo que tuviera una capacidad visual sobrehumana."* ----------

-----No comparto tales apreciaciones. En primer lugar debo decir que no se ha puesto en

tela de juicio que el señor O. ha sido testigo presencial y directo del hecho, estando incluido en el acta de choque Nro. 27/11 labrada por personal policial el mismo día del siniestro (prueba común, ver fs. 53 y 111). De la lectura del testimonio de fs. 306/308 surge que ha sido preciso y contundente el testigo al afirmar que el semáforo se encontraba de color rojo cuando el conductor del Peugeot 307 se dispuso a cruzar la intersección de la calle Yrigoyen con López y Planes (respuesta a la primera pregunta formulada por el doctor A.). Dicha afirmación en manera alguna me resulta improbable o impropia de una capacidad visual humana, teniendo en cuenta que, tal como quedó establecido, el testigo se encontraba detenido, esperando para cruzar, frente al mismo semáforo que el actor, cuando presenció el accidente, por lo que es de esperar y resulta razonable que se hallara atento a la señal lumínica que lo habilitaba a cruzar, como también que, frente al accidente sucedido, recuerde dicha circunstancia aun a cuatro años del suceso. En efecto, afirma el testigo que estaba en la Av. Yrigoyen, en el carril del medio, que a la izquierda había un camión y a su derecha un 307 y que estaban esperando el semáforo; dijo textualmente: “estábamos con el semáforo en rojo y el otro auto que venía sobre Hughes hacia López y Planes, venía cruzando el semáforo en verde y a mitad de carril se le pone amarillo y ahí fue donde arrancó el 307 y chocaron”. Explicó con precisión la posición en la cual se encontraban ubicados los vehículos y la existencia de semáforo a su derecha, en la esquina sur de la calle López y Planes, que habilitaba tanto el cruce desde Cadfan Hughes hacia López y Planes, como también el cruce por la avenida Yrigoyen en dirección norte a sur, es decir, que regula el tránsito vehicular de ambas arterias, lo que se corrobora con la fotografía de dicha esquina incorporada a la prueba pericial (fs. 424). Por ello no me resulta inverosímil ni sugestivo que el testigo haya podido percibir el cambio de luces como lo sostiene el a quo.----------Por lo demás, la misma percepción simultánea (aunque en sentido diverso) la ha podido tener el actor conforme se desprende de la declaración efectuada ante su compañía aseguradora (ver fs. 288), en la cual manifiesta que su parte inició la marcha con luz verde y aduce que el auto que circulaba por López y Planes “no alcanza a pasar con el permiso de la luz, acelera, sigue en rojo y lo embiste”.----------Por otro lado, el relato del testigo me resulta verosímil ya que, antes de que se produzca el impacto, la codemandada ya había alcanzado a atravesar íntegramente los carriles de la mano contraria de la Av. Yrigoyen y parte de los carriles en los cuales se encontraba detenido el actor (en dirección sur), por lo que es evidente que el actor fue el primero en adelantar su marcha, respecto del camión o el auto del testigo que, según la misma declaración, se encontraban detenidos a su izquierda (ver respuesta a la pregunta tercera del doctor Bassagasteguy). ----------Por último, no puedo dejar de mencionar que para desacreditar los dichos del testigo, el juez ha recurrido a un especie de solapada medida para mejor proveer de inspección ocular –sin posibilidad de control de la parte contraria afectada-, lo que no resulta admisible frente un proceso dispositivo, de carácter puramente patrimonial, como el que nos ocupa,

máxime cuando de este modo se suplió la declaración de negligencia en la producción de la inspección ocular pedida por la actora con la misma finalidad (conf. escrito de fs. 315/316 y providencia de fs. 386; escrito de fs. 389 y providencia de fs. 390 de fecha 17/11/2015). Por ello, tales apreciaciones de carácter puramente subjetivo del Juez que no resultan verificables no pueden ser consideradas para resolver, so pena de afectarse el principio de igualdad de las partes y el derecho de defensa del litigante a quien afectan. ----------Que, en resumen, a mi juicio, el testimonio brindado por el señor O. no puede ser válidamente desechado y sus dichos me merecen credibilidad, sobretodo en cuanto al eje central de la discusión, circunstancia sobre la cual ha tenido una percepción directa, consistente en el inicio del cruce de la intersección por parte del actor cuando el semáforo que lo habilitaba aun se encontraba en rojo.----------Ahora bien, es cierto que dicho testimonio resulta contradictorio con la declaración efectuada por el codemandado A. U. en la exposición policial que luce a fs. 55, en la cual afirmó, frente a su contraria, que “por un error involuntario de distracción (el Megane) pasó el semáforo de la intersección López y Planes e Hipólito Yrigoyen en rojo y colisionó con el señor S.”.----------No tengo duda que aquella declaración constituye una confesión extrajudicial en los términos del art. 429 del CPCC y que el hecho de la confesión se halla probado en este juicio, por haber sido celebrada en instrumento publico acompañado al proceso, el que no ha sido redargüido de falso. Es decir, no está en discusión su existencia y tampoco su validez. Ahora bien, lo que debe resolverse es su idoneidad o aptitud legal para probar el hecho confesado, es decir, su eficacia probatoria, frente a la prueba testimonial analizada que la contradice y frente a la versión distinta del hecho sostenida por los codemandados, tanto en sede extrajudicial, al contestar la carta documento remitida por el actor (vide fs. 14), como en el proceso, al contestar la demanda.----------El a quo consideró que la citada confesión “posibilita aproximarse a la mecánica del accidente, y no puede ser desvirtuada por declaraciones posteriores en que brinda versiones distintas del accidente, pues tal actitud, sin prueba alguna que la legitime, importa tanto como ir contra los propios actos”, otorgándole finalmente prueba convictiva suficiente a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC).----------Tampoco comparto la fuerza de convicción otorgada por el juez de grado a la mentada confesión para tener por acreditada la mecánica del accidente, no resultando a mi criterio suficiente para condenar, en su solo mérito, al litisconsorcio demandado. En primer lugar, por cuanto no se trata de un hecho de conocimiento personal directo del confesante; ya que conforme surge de la causa, el litisconsorte A. no era el conductor del vehículo ni se encontraba presente en el momento del accidente. Se trata entonces de la confesión sobre el “conocimiento” que se tiene de un hecho ajeno y no del hecho mismo. Si bien ello no afecta la existencia y validez de la confesión, disminuye su mérito probatorio, cuando de lo que se trata es de acreditar precisamente la mecánica del accidente. Por lo dicho, estimo que en este caso particular no puede otorgársele el valor

de plena prueba respecto del hecho confesado y el mismo resulta libremente valorable por el juez, admitiendo prueba en contrario. Pues bien, en el sublite, se contrapone con lo declarado por el testigo presencial en forma clara y categórica, esto es, el inicio del cruce con la luz roja por parte del actor. ----------

-----Pero existe además otro obstáculo para tener por acreditado el hecho confesado en la forma en que lo consideró el sentenciante y lo constituye la existencia de un litisconsorcio pasivo en esta causa, cuya obligación reclamada resulta del mismo hecho. Como es sabido, los litisconsortes pueden confesar en su propio nombre, pero no en nombre del otro litisconsorte, quienes no pueden resultar obligados con tal confesión, por lo que frente a ellos tendrá el valor de simple testimonio (Conf. H. Devis Echandia, "Teoría General de la prueba Judicial", T. 1, pág. 581, ed. Zavalia).----------

-----La confesión de parte no tiene valor de plena prueba contra los litisconsortes, pero puede ser apreciada por el juez como un testimonio o indicio más o menos grave, según las circunstancias. En en este sentido se ha dicho: "La absolución de posiciones prestada por un litisconsorte no afecta en principio a los demás. Empero, el juzgador se encuentra facultado para apreciar el valor de la confesión, no como plena prueba sino teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, por lo que si aquella no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, podrá ser valorada como presunción o indicio oponible al otro litisconsorte (Cám. Apel. Civ. Com. Lab. Rafaela, 28/8/98, "C.L.G c. Policlínico… y otros", LLLitoral, 2000-257; LL, On Line, AR/JUR/3188/1998).----------

-----Conforme lo explica Alsina, solo se puede tener por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto a todos: "Si todos los litisconsortes reconocen un hecho y uno lo discute, el hecho deberá ser probado, no puede ser admitido frente a ninguno" ("Tratado de Derecho Procesal, ed. Cía Argentina de Editores, 1942, T.I, pág. 340). Así también lo exponen Morello, Sosa y Berizonce: "Si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros los niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos" ("Códigos Procesales…" Librería editora Platense- Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo)----------

----Por los fundamentos vertidos he de concluir que la declaración testimonial ha desvirtuado el valor probatorio de la confesión extrajudicial y, con la primera, quedó debidamente acreditada la eximente de responsabilidad invocada por el litisconsorcio demandado, consistente en la culpa del actor en el suceso, por haber adelantado su marcha cuando el semáforo que lo habilitaba a cruzar la intersección aun se encontraba con luz roja. ----------

---VI.- Por ello, propongo al acuerdo la revocación de la sentencia, en cuanto dispuso hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios; y rechazar la demanda, solución que cabe extender, inclusive, en beneficio del litisconsorte no apelante, por cuanto si bien en principio existe independencia recursiva, no ocurre así cuando se trata de "hechos

comunes” que deben ser examinados respecto de todos (Conf. Arazi -Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal -Culzoni Editores, 2001, T. I, pág 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. Y Sent., 1965, v. I, p. 266). Y ello precisamente es lo que sucede en este caso ya que es evidente que la mecánica del accidente constituye un “hecho común”. ----------

-----VII.- Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia regulados a los letrados intervinientes (conf. Art. 282 del CPCC), estimando justo y equitativo que las costas se impongan al actor por la demanda que se rechaza, quedando a cargo del litisconsorcio demandado las correspondientes a la reconvención que fuera rechazada en primera instancia (conf. art.72 del CPCC). En cuanto a los honorarios propongo al acuerdo regular, por la demanda que se rechaza, al doctor S. M. A., letrado patrocinante de ambos demandados, en un 14%, a los doctores P. A. S. y L. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 7% con más un 40% por mandato, porcentajes que se aplicarán del monto del resultante de la pretensión contenida en la demanda, debidamente actualizado por intereses. Por la reconvención, al doctor S. M. A., un 7% y a los doctores P. A. S. y L. B., en conjunto, en un 11% con más un 40% por mandato, porcentajes aplicables sobre el monto pretendido en la reconvención rechazada, debidamente actualizado por intereses.----------

-----VIII. Las costas de la alzada serán impuestas a la parte actora perdidosa, estimando adecuado regular los honorarios del letrado patrocinante de la codemandada recurrente, por las tareas desarrolladas en esta alzada, en un 5,25% del monto resultante de la demanda que se rechaza. Sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la aseguradora por resultar inoficiosa su actuación (Conf. art. 3 y 13 de la ley XIII-Nº4). ----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

---II. Alcance de la apelación: En forma previa a dar tratamiento a los agravios expresados por la Sra. B., resulta necesario señalar que, pese a que pasó inadvertido para el juez en la sentencia (puesto que rechaza la reconvención de “los nombrados demandados”), para la Sra. B. en sus agravios (puesto que solicita se haga lugar a la reconvención) y para la citada en garantía al contestarlos, el rechazo de la reconvención intentada por D. B. y J. E. A. U. arribó firme a esta instancia. En efecto, la Sra. B. desistió de la acción a fs. 182 y el juez de grado, a fs. 183, la tuvo por “desistida de la reconvención interpuesta (art. 307 CPCC)”. Por otra parte, el Sr. A. U. —también reconviniente— consintió el rechazo de la reconvención por cuanto no dedujo recurso

alguno al respecto y, como lógica consecuencia, la citada en garantía carece de interés en esta alzada. En virtud de lo expuesto, se dará tratamiento a los agravios de la Sra. B. solamente en su calidad de demandada condenada.----------

----III. Trataré los tres agravios expresados por la codemandada de manera conjunta dada la íntima conexión existente entre ellos. Tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no se encuentra discutido en autos la existencia del siniestro, el lugar y fecha en que ocurrió, las personas y vehículos que intervinieron, la aplicación al caso del art. 1113 2da. parte del derogado Código Civil (art. 7 del CCyC) así como tampoco que el Sr. L. J. O. fue testigo presencial del hecho(ver acta de choque obrante a fs. 53). Tampoco se encuentra discutida la existencia de semáforos en la esquina en que ocurrió el evento. El hecho discutido es cuál de los dos conductores violó la señal lumínica (art. 44 de la Ley Nacional de Tránsito) y determinarlo resulta fundamental a fin de dar correcta respuesta al recurso bajo tratamiento. Para hacerlo solamente contamos con dos elementos de prueba: la declaración testimonial de O. y la declaración extrajudicial frente al actor del guardián del vehículo (persona que no presenció el accidente).---------

-----Con respecto a la carga de la prueba, tratándose de un caso enmarcado en el art. 1113 segunda parte del Código Civil, y descartada la reconvención por los motivos dados *supra*, correspondía al actor probar el hecho, los daños y la relación entre ambos y al demandado la existencia de alguna de las eximentes previstas en el citado artículo (art. 381 del CPCC). En este sentido señala Atilio Aníbal Alterini que en caso de colisión de dos vehículos se aplica el criterio de asignar al responsable por cada uno de los vehículos el deber de reparar los daños sufridos por el otro, a menos que pruebe la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la culpa de un tercero extraño (ALTERINI, Atilio Aníbal, 2007. “Los accidentes de la circulación en la teoría general de la responsabilidad civil”, en *Responsabilidad Civil*, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 221/236). En esta causa la parte demandada afirmó que el actor intentó cruzar con el semáforo en rojo y que fue esa la causa del accidente, consecuentemente era su carga probar dicha circunstancia. Es así que, dando respuesta al tercer agravio expresado, coincido con la Magistrada prevotante en que no fueron violadas en el grado las reglas de la carga de la prueba. El juez de grado aplicó correctamente estas reglas considerando no probada la eximente invocada.----------

----Establecido entonces que las reglas de la carga de la prueba fueron correctamente aplicadas, valoraré nuevamente las pruebas obrantes en la causa a fin de determinar si la demandada logró acreditar la eximente. ----------

-----En primer lugar analizaré la declaración del único testigo presencial del accidente cuyos dichos, en mi opinión, resultan categóricos y convincentes. De hecho, el sentenciante afirma que “el referido testigo es categórico en cuanto a que fue el actor el que avanzó en el cruce cuando todavía la luz del semáforo estaba roja” y luego, a pesar de reconocer que el testigo categóricamente hizo esta afirmación, decide restarle credibilidad.----------

----El Sr. O. (fs. 306/308) afirmó que el semáforo estaba en rojo cuando el actor se

dispuso a cruzar la intersección de la calle Yrigoyen y López y Planes. Dado el lugar en que se encontraba el testigo (paralelo al actor en la Avenida Yrigoyen esperando que el semáforo se pusiera en verde para poder pasar) no resulta inverosímil que viera de manera clara —y lo recuerde a pesar de haber transcurrido cuatro años del evento— que la luz todavía se encontraba en rojo cuando el actor comenzó su marcha. En cuanto a la percepción del cambio de luces (en referencia a la luz del semáforo que habilitaba el paso de la codemandada) tampoco resulta inverosímil o sugestivo que el testigo pudiera percibirlo. Por el contrario, era su deber estar atento a las “circunstancias del tránsito” (art. 39 inc. a) de la Ley 24449) de modo que, en el momento en que ocurrió el accidente su deber legal era, precisamente, estar atento al semáforo y a sus cambios de luces.----------

-----Por otra parte, como acertadamente señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la conductora del Megane, al impactar con el vehículo del actor, ya había traspasado la totalidad del carril contrario de la Avenida Yrigoyen —el carril con sentido al centro de la ciudad— y también había pasado delante de los dos vehículos que se encontraban a la izquierda del actor —un camión primero y el vehículo del testigo O. después—. Esta circunstancia surge del análisis conjunto del croquis obrante a fs. 428 de la pericia accidentológica y de la prueba testimonial. Entonces, además de resultarme convincentes los dichos del testigo, debo destacar que su versión resulta más verosímil que la interpretación efectuada por el juez de grado. El testigo afirmó que vio cruzando a la mujer y entonces, como el 307 “se estaba largando”, miró el semáforo que se encontraba en rojo. Su declaración es clara y convincente. Lo sabe porque lo vio. Y lo vio porque, como dije antes, era su deber hacerlo. De hecho, el testigo al ser preguntado al respecto afirma que “uno como conductor tiene que estar atento a los alrededores” poniendo, con esta simple frase, en crisis la construcción efectuada por el juzgador al valorar su testimonio. ----------

Continuando con el tratamiento de los agravios, corresponde analizar ahora el valor probatorio del acta obrante a fs. 55 por resultar contradictoria con la declaración del Sr. O.. El acta en cuestión fue suscripta al día siguiente del evento por el Sr. S. (actor y conductor del Peugeot 307) y por el codemandado A. U. (persona que, según constancias de autos, no estuvo presente en el momento del accidente). El actor y el codemandado plasmaron en el acta que el Renault Megane “por un error involuntario de distracción pasó el semáforo de la intersección López y Planes e Hipólito Yrigoyen en rojo y colisionó con el Sr. S. que circulaba por la Av. Yrigoyen con sentido norte-sur”. ----------No comparto la conclusión a la que arribó el juez de grado al valorar esta prueba. En mi opinión, tratándose de una declaración efectuada por una persona que no intervino en el evento, carece de virtualidad para desplazar la declaración —contradictoria— de un testigo presencial del hecho. Tal como señala la Magistrada prevotante, el acta debe valorarse como una prueba más y no darle el valor de confesión extrajudicial irrefutable como hizo el juez de grado. En este caso, el acta es un elemento más a valorar y, como dije antes, resulta más convincente el testimonio de O. por haber sido testigo presencial

que la declaración del codemandado que se limitó a plasmar en un acta el conocimiento que tiene de un hecho ajeno en el que no intervino.----------

-----Por las razones dadas entiendo que la parte demandada logró demostrar la existencia de la eximente invocada al contestar demanda y que se encuentra acabadamente demostrado que fue el actor quien, con su actuar imprudente consistente en iniciar el cruce de la intersección con luz roja, causó el accidente que hoy nos ocupa.

------IV. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de hacer lugar a los agravios de la codemandada B. y revocar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda.----------

En virtud del resultado obtenido en esta instancia y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados en el grado. En este sentido y dado el resultado obtenido por las partes, el actor deberá afrontar las costas generadas por la demanda que interpuso y los demandados deberán afrontar las costas generadas por la reconvención (este aspecto resulta coincidente con lo resuelto en el grado). Encuentro correcta la propuesta de regulación de honorarios por las tareas cumplidas en la primera instancia efectuada por la Dra. Cordón Ferrando razón por la cual acompaño la misma expidiéndome en idéntico sentido.----------

------Las costas de alzada deberán ser afrontadas en su totalidad por el actor vencido en esta instancia (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

----------Por ello, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

---------A fs. 517 la codemandada dedujo recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en el grado por considerarlos altos, correspondientes al letrado apoderado del actor reconvenido; a los letrados de la compañía aseguradora citada en garantía por el actor y a los peritos intervinientes. En relación a los honorarios de los letrados apoderados del actor habrá de estarse a la readecuación propuesta anteriormente en razón del nuevo resultado del juicio. Respecto a la regulación de los honorarios de los letrados de la compañía de seguros por la reconvención rechazada, entiendo le asiste razón a la recurrente y que los mismos deben ser reducidos prudencialmente, teniendo en cuenta la disposición del art. 10 de la ley arancelaria vigente ya que la aseguradora integra un litisconsorcio con la parte actora reconvenida. En consecuencia propongo reducirlos a un 11% del monto resultante de la reconvención, en conjunto, para los letrados patrocinantes –doctores A. F. y J. M. F. C., y un 40% sobre dicho porcentaje para el letrado apoderado, doctor R. L..----------

---------En relación a los honorarios de los peritos, que fueran establecidos en un 3% para el perito accidentológico C. F. F. y en un 2% para el perito mecánico M. F., considero que se adecúan a las pautas arancelarias vigentes, y que deben confirmarse (con. Art. 60 Ley XIII Nro. 4). Deberá tenerse en cuenta para atender su pago la forma en que

quedaron impuestas las costas de la primera instancia, motivo por el cual los citados porcentajes deberán ser aplicados sobre el monto actualizado de la demanda y de la reconvención separadamente.----------

-----En todos los casos deberá adicionarse el I.V.A para el caso de corresponder (conf. leyes 23.349 y 23871 y res. Gral DGI 4214/96).----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-La Sra. D. B., codemandada en autos, apeló a fs. 517 los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor reconvenido, al perito accidentológico, al perito mecánico, a los letrados apoderados de la S. Coop. Ltda. y al letrado apoderado de la misma, todos regulados en la sentencia definitiva N° 076/2017.----------

Los honorarios correspondientes a los letrados del actor fueron readecuados en virtud de lo resuelto al tratar la primera cuestión propuesta razón por la cual este aspecto del recurso no será tratado. ----------

----Los honorarios regulados a los letrados de la compañía de seguros por la reconvención rechazada resultan algo elevados. Por ello, teniendo en consideración las tareas cumplidas, su resultado y también lo dispuesto por el art. 10 de la ley de aranceles, coincido con la Magistrada preopinante en que deben ser reducidos al 11% del monto de la reconvención, en conjunto, para los Dres. A. F. y J. M. F. C.. A este monto debe adicionarse un 40% por plus procuratorio que corresponde al Dr. R. L..----------

----Los honorarios de los peritos, determinados en un 3% para el perito accidentológico y en un 2% para el perito mecánico, resultan correctos y adecuados a las pautas arancelarias vigentes. Por esta razón serán confirmados (art. 60 de la Ley XIII N° 4). ----

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

------A) REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por G. R. S. contra el señor J. E. A. U. y la señora D. B., habiendo quedado firme en primera instancia el rechazo de la reconvención interpuesta por estos últimos contra el actor.----------

----B) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. Art. 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor por la demanda que se rechaza y quedando a cargo del litisconsorcio demandado las correspondientes a la reconvención rechazada en primera instancia (conf. art.72 del CPCC). Regular los honorarios por la demanda que se rechaza, al doctor S. M. A., letrado patrocinante de ambos demandados, en un 14%; a los doctores P. A. S. y L. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 7% con más un 40% por mandato, porcentajes todos ellos que se aplicarán del monto del resultante de la pretensión contenida en la demanda, debidamente actualizado por intereses. Por la reconvención, al doctor S. M. A., un 7% y a los doctores P. A. S. y L. B.,

en conjunto, en un 11% con más un 40% por mandato, porcentajes aplicables sobre el monto pretendido en la reconvención rechazada, debidamente actualizado por intereses (conf. arts. 5; 6; 8; 9; 10 y 46 de la Ley XIII nro. 4, con más el I.V.A de corresponder).----
----C) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación por honorarios deducido a fs. 517, reduciendo a un 11% del monto resultante de la reconvención, en conjunto, los honorarios de los letrados patrocinantes de “La S. Coop. de S. Ltda.” – doctores A. F. y J. M. F. C., con más un 40% sobre dicho porcentaje para el letrado apoderado, doctor R. L..----------Confirmar los honorarios de los peritos, que fueron establecidos en un 3% para el perito accidentológico C. F. F. y en un 2% para el perito mecánico M. F. (conf. art. 60 Ley XIII Nro. 4), los cuales, atendiendo a la forma en que quedaron impuestas las costas, deberán ser calculados sobre el monto actualizado de la demanda y de la reconvención separadamente.----------En todos los casos deberá adicionarse el I.V.A para el caso de corresponder (conf. leyes 23.349 y 23871 y res. Gral DGI 4214/96).----------D) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora perdidosa, regulando los honorarios del letrado patrocinante de la codemandada recurrente, por las tareas desarrolladas en esta alzada, en un 5,25% del monto de la demanda y sus intereses que se rechaza. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la aseguradora por resultar inoficiosa su actuación (Conf. arts. 3 y 13 de la ley XIII).----------Así lo voto.----------
----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por la Dra. Cordón Ferrando por cuanto refleja fielmente el acuerdo alcanzado. ----------ASI LO VOTO.
----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
----Trelew, de noviembre de dos mil dieciocho.----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
------REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por G. R. S. contra el señor J. E. A. U. y la señora D. B., habiendo quedado firme en primera instancia el rechazo de la reconvención interpuesta por estos últimos contra el actor.----------
----
----READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. Art. 282 del CPCC), imponiendo las costas al actor por la demanda que se rechaza y quedando a cargo del litisconsorcio demandado las correspondientes a la reconvención rechazada

en primera instancia (conf. art. 72 del CPCC). Regular los honorarios por la demanda que se rechaza, al doctor S. M. A., letrado patrocinante de ambos demandados, en un 14%; a los doctores P. A. S. y L. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en un 7% con más un 40% por mandato, porcentajes todos ellos que se aplicarán del monto del resultante de la pretensión contenida en la demanda, debidamente actualizado por intereses. Por la reconvención, al doctor S. M. A., un 7% y a los doctores P. A. S. y L. B., en conjunto, en un 11% con más un 40% por mandato, porcentajes aplicables sobre el monto pretendido en la reconvención rechazada, debidamente actualizado por intereses (conf. arts. 5; 6; 8; 9; 10 y 46 de la Ley XIII nro. 4, con más el I.V.A de corresponder).----------

------HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación por honorarios deducido a fs. 517, reduciendo a un 11% del monto resultante de la reconvención, en conjunto, los honorarios de los letrados patrocinantes de “L. S. Coop. de S. Ltda.” –doctores A. F. y J. M. F. C., con más un 40% sobre dicho porcentaje para el letrado apoderado, doctor R. L..----------

-----CONFIRMAR los honorarios de los peritos, que fueron establecidos en un 3% para el perito accidentológico C. F. F. y en un 2% para el perito mecánico M. F. (conf. art. 60 Ley XIII Nro. 4), los cuales, atendiendo a la forma en que quedaron impuestas las costas, deberán ser calculados sobre el monto actualizado de la demanda y de la reconvención separadamente.----------

----En todos los casos deberá adicionarse el I.V.A para el caso de corresponder (conf. leyes 23.349 y 23871 y res. Gral DGI 4214/96).----------

-----IMPONER las costas de la alzada a la parte actora perdidosa, regulando los honorarios del letrado patrocinante de la codemandada recurrente, por las tareas desarrolladas en esta alzada, en un 5,25% del monto de la demanda y sus intereses que se rechaza. Sin regular honorarios al letrado apoderado de la aseguradora por resultar inoficiosa su actuación (Conf. arts. 3 y 13 de la ley XIII).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA